

V

Don Eduardo Sánchez Cano, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Consejero-Delegado de «Envasado de Productos Químicos y del Hogar, Sociedad Anónima Laboral», se alzó ante esta Dirección General frente a la decisión del Registrador formulando las siguientes alegaciones: Que aunque la extensión de la anotación preventiva de solicitud de levantamiento de acta notarial de la Junta es correcta, existen razones de peso para impedir que dicha anotación sea un obstáculo a la inscripción de la escritura de elevación a públicos de los acuerdos; que si se solicita convocatoria judicial de la Junta por paralización del órgano de administración, es absurdo pretender que podía y debía levantarse el acta notarial del artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas; que en todo caso el requerimiento debía haberse realizado don Antonio Palau Alsius a si mismo, dado que en aquel momento ostentaba la Presidencia del Consejo de Administración; que el solicitante no formuló tal petición al Juzgado pese a ser parte en el procedimiento, sede oportuna habida cuenta del enfrentamiento existente en el Consejo de Administración que paralizaba su funcionamiento; que el recurrente don Eduardo Sánchez Cano solicitó la intervención de Notario para que levantase acta de la Junta en base a los poderes que ostentaba pero que el Notario requerido estimó insuficientes, por lo que expresamente hizo constar que el acta que autorizaría no podría considerarse como acta de la Junta; que pese a ello, el acta autorizada se sujetó a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil y no a su artículo 105 que habla sólo de determinados hechos, por lo que pese a aquella manifestación del Notario debe tenerse por acta de la Junta, habida cuenta de la legitimación del solicitante y del contenido de la propia acta; que si conforme establece el artículo 1.116 del Código Civil las condiciones imposibles anulan la obligación, en este caso era imposible la constitución del Consejo para requerir la intervención de Notario y nadie está obligado a una cosa imposible; y que la actuación del solicitante del acta revela mala fe pues conocía la imposibilidad de actuación del órgano de administración, del que era Presidente y por tanto representante, y pese a ello no solicitó el acta notarial del propio Juzgado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20, 26, 27 y 31 del Código de Comercio; 114 de la Ley de Sociedades Anónimas; 55.1 de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 2 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 25 de abril de 1986, y 97.3, 104 y 194 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso la habilidad del título en base al que se pretende la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la Junta General de una sociedad anónima laboral, que es una escritura por la que se elevan a públicos aquéllos en base al contenido de una certificación del acta privada de la Junta, habida cuenta que en el Registro consta anotada la solicitud de levantamiento de acta notarial de la misma.

2. La documentación de los acuerdos de los órganos sociales colegiados no es requisito de validez de los mismos, sino tan sólo una elemental exigencia a efectos probatorios de su existencia, contenido y validez, que se traduce en la obligación impuesta por los artículos 26 y 27 del Código de Comercio de llevar el o los correspondientes libros de actas con unos mínimos requisitos de forma y contenido. Esa exigencia de documentación se acrecienta a los efectos del Registro Mercantil dado, por un lado, los efectos que de la inscripción de aquellos acuerdos se derivan (cfr. artículo 20 del Código de Comercio y 7 y 8 del Reglamento del Registro), y por otro las peculiaridades del procedimiento registral, ajeno a toda idea de contienda entre partes y basado en una calificación registral limitada en cuanto a su objeto y medios que impide la valoración probatoria de los libros y documentos privados en que consten aquellos acuerdos con la amplitud que a los Tribunales permite el artículo 31 del mismo Código. Por eso el Reglamento del Registro Mercantil se muestra especialmente exigente a la hora de regular la documentación de aquellos acuerdos, pero sus exigencias se limitan, conforme resulta del artículo 97.3 a los exclusivos efectos de su inscripción registral.

3. El acta notarial de la Junta General de una sociedad mercantil tiene en principio esa misma finalidad probatoria que un acta ordinaria, pero con el valor añadido de que al ser un instrumento público quedan bajo la fe del Notario los hechos consignados en la misma. Por ello el legislador, en determinados casos, no sólo permite sino que impone la obligación de acudir a esa forma de documentación. Así ocurre en el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable igualmente a las Sociedades Anónimas Laborales a tenor del artículo 2 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, entonces vigente, en el que aparte de facultar a los Administradores para requerir la presencia de Notario a tal fin, les obliga a

hacerlo cuando lo soliciten con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta de accionistas que representen, al menos, el 1 por 100 del capital social, disponiendo que en tales casos el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta. Pero a diferencia de lo que ha establecido posteriormente el artículo 55.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no se condiciona la eficacia de los acuerdos a su constancia en acta notarial. Consecuencia de este distinto régimen legal es el también distinto tratamiento del Reglamento del Registro Mercantil a la hora de regular el título en cuya virtud puedan inscribirse los acuerdos. En efecto, tratándose de sociedades anónimas el artículo 104, tras sentar como regla general la posibilidad de que los interesados insten la anotación preventiva de su solicitud, prohíbe, practicada ésta, la inscripción de los acuerdos adoptados si no constan en un acta de ese tipo, pero también contempla los supuestos en que ha de cancelarse, lo que implicará la desaparición de la anterior prohibición. Frente a ello, el artículo 194 particulariza el régimen cuando se trata de sociedades de responsabilidad limitada, condicionando la constancia registral de la solicitud a unos requisitos complementarios, opta por otro tipo de asiento, no contempla su cancelación, y lo que es más importante, impone el acta notarial como presupuesto necesario en todo caso para la inscripción del título o documento en que se formalicen los acuerdos y para el depósito de cuentas.

4. Ha de concluirse por tanto que tratándose de sociedades anónimas y tomada anotación preventiva de levantamiento de acta notarial de la Junta, de no haberse procedido así, cualesquiera que sean las causas que hayan determinado la imposibilidad de obtenerla o que la obtenida no puede calificarse como tal, así como la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Administradores, los acuerdos no son inscribibles. Pero ese a modo de cierre registral en favor de una determinada documentación de los acuerdos tiene una vigencia temporal limitada, mientras esté vigente la anotación, y ésta ha de cancelarse conforme a la regla 3.ª del citado artículo 104 bien cuando —extrañamente— se acredite debidamente la intervención de Notario en la Junta, sin más, bien cuando haya caducado, lo que tiene lugar a los tres meses de su fecha. Transcurrido este plazo, que viene a dar un mayor margen temporal a los interesados para impugnar los acuerdos adoptados (cfr. artículo 116.3 de la Ley de Sociedades Anónimas), y obtener entre tanto anotación preventiva de la demanda o incluso de suspensión de aquéllos, conforme a los artículos 155 a 157 del mismo Reglamento, desaparece el obstáculo registral para poder inscribir los acuerdos consignados en un acta ordinaria que reúna los requisitos reglamentarios.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y decisión del Registrador con el alcance resultante de los anteriores fundamentos de Derecho.

Madrid, 13 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Girona.

24307 RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Sellares Alegre, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 15, don Félix Martínez Cimiano, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Luis Alfonso Pérez de Olaguer Moreno, en nombre de «Sellares Alegre, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona, número 15, don Félix Martínez Cimiano, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En juicio ejecutivo (letras de cambio) número 01085/1999, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, promovido por «Sellares Alegre, Sociedad Anónima», contra «Galerías Preciados, Socie-

dad Anónima», en reclamación de determinada suma por capital, más la cantidad fijada para intereses y costas, fue expedido mandamiento ordenando al Registrador de la Propiedad de Barcelona número 15, la práctica de anotación preventiva de embargo sobre la finca registral número 4.666-N, inscrita en dicho Registro, propiedad del demandado.

II

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Barcelona número 15, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado el precedente mandamiento, el 24 de noviembre de 1995, se ha aportado por telefax, el 1 de febrero de 1996, Auto de 14 de diciembre de 1994, Sentencia de 13 de febrero de 1995 y diligencia de embargo, todos del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, referidos a Autos 01085/94, y habiéndose solicitado por el presentante y nota de calificación, se extiende en la forma siguiente: No se practica la anotación del anterior mandamiento, por los siguientes motivos: 1.º Porque constando ya inscrito el convenio entre los acreedores y la suspensa, «Galerías Preciados, Sociedad Anónima», debidamente aprobado por el Juez, cuyo convenio tiene carácter obligatorio para todos los acreedores, incluso los disidentes y los ausentes, no se puede tomar una anotación de embargo que pretenda una ejecución separada y aparte del citado convenio, y menos aún si es un mandamiento de presentación posterior a la inscripción del convenio. El mandamiento presentado es de fecha muy anterior a la de su presentación en esta oficina. Al obligar el convenio a todos los acreedores mandando el Juez, en el auto a todos los acreedores «a estar y pasar por el convenio (artículo 17 L.S.P. y artículo 1 y 2 del citado convenio), la ejecución y cobro de sus créditos, se hará de forma colectiva o en masa para todos los acreedores, paralizándose en consecuencia las ejecuciones separadas o aisladas de cada acreedor, como el caso del documento presentado. Se exceptuarán de la ejecución colectiva o en masa los créditos que tienen derecho de abstenerse, que según el artículo 15 L.S.P., son los de los números 1, 2 y 3 del artículo 913 del Código de Comercio, entre los que, según lo que resulta del mandamiento, no está el crédito reclamado. 2.º Porque en los juicios ejecutivos, como los del mandamiento precedente, establece unas reglas muy claras el artículo 9 de la L.S.P., en sus párrafos 4 y 5 que dicen: «Los juicios ordinarios y ejecutivos, en los que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, —caso del precedente mandamiento— seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso, mientras no se halla terminado el expediente». «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso —sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista con arreglo a las normas que señala el Juzgado, todo lo cual se entenderá sin menoscabos del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos». 3.º Porque el crédito a que se refiere el precedente mandamiento, ha nacido y la interposición de la demanda y su admisión son anteriores a la fecha de admisión de la solicitud de declaración de suspensión de pagos de la demanda y por ende, a su declaración de estado de suspensión de pagos e insolvencia definitiva y a la aprobación del convenio entre los acreedores y la suspensa, por lo cual el crédito del actor del embargo, será un crédito incluido en la lista de acreedores de la suspensa, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número 64 de Madrid, y sujeto a las quitas y esperas, pactadas en el referido convenio. 4.º Porque no se han aportado físicamente los documentos enviados por telefax. Esta nota de calificación, se extiende a petición por escrito del presentante al margen del asiento de presentación. No procede tomar anotación preventiva de suspensión que tampoco se ha solicitado. Extendida esta nota, sólo cabe, de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento Hipotecario, promover, contra ella, si se estima procedente, dentro del plazo de cuatro meses desde esta fecha, el recurso gubernativo que establece el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, el cual se tramitará según el artículo 135 de dicho Reglamento, conforme al artículo 113 y siguientes del propio cuerpo legal, siendo en primera instancia ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y en alzada, en su caso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los quince días siguientes a la notificación de la resolución dictada por dicho señor Presidente. Barcelona, 9 de febrero de 1996.—El Registrador.—Firmado, Félix Martínez Cimiano.

III

El Procurador de los Tribunales, don Luis Alfonso Pérez de Olaguer Moreno, en nombre de «Sellares Alegre, Sociedad Anónima», interpuso

recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1. Que se estima que el crédito frente a «Galerías Preciados, Sociedad Anónima», es privilegiado y con derecho de abstención, pues la ejecución que ha dado lugar al mandamiento de embargo, cuya anotación no se ha realizado, se despachó con anterioridad a la providencia de admisión a trámite de la suspensión de pagos, tal como se deduce del propio Registro de la Propiedad. Que la única consecuencia, de admitirse a trámite la suspensión de pagos, debió ser la suspensión del juicio (aplicación de la regla 5.ª del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos), de modo que el juicio llegó hasta su sentencia y la anotación preventiva de embargo también debió seguir, en función a su naturaleza cautelar y según se reconoce en las Resoluciones de 15 de febrero de 1962, 16 de diciembre de 1971, 22 de noviembre de 1973, 15 de junio y 23 de octubre de 1979, entre otras. 2. Que por todo lo anterior el motivo de la nota decae y además porque «Sellares Alegre, Sociedad Anónima», de acuerdo con el artículo 913 del Código de Comercio, apartado D) número 3, puesto en relación con el artículo 1.924.3.º, B) del Código Civil, y ambos puestos en relación con el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos, nunca pudo verse obligada por el convenio alcanzado en la suspensión de pagos de «Galerías Preciados, Sociedad Anónima», debido a su privilegio en el crédito consecuencia del auto despachando ejecución, y por la sentencia del remate obtenida el 13 de febrero de 1995, según resulta de los libros del Registro. 3. Que los argumentos aducidos hasta ahora no son de carácter hipotecario-registral, y no los son porque ninguno de los motivos por los que el Registrador ha vedado la anotación del mandamiento tienen ese carácter, sino que más bien son argumentos extrarregistrales. Que se considera que inscrito el convenio, nada impide registralmente la anotación posterior de la traba. Que se niega la anotación por razones extrarregistrales que, en todo caso, están bajo la tutela de los Tribunales y sobre las que al Registrador no le compete pronunciarse. Que en virtud de lo anterior también decae el motivo tercero de la nota de calificación. 4. Que en cuanto al motivo cuarto de la nota, se hace constar que los documentos a los que se refiere se enviaron por fax al Registro a indicación del mismo. 5. Que hay que señalar como fundamentos de derecho: a) Los anteriormente señalados. b) Las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1994 y 9 de mayo de 1989. c) Las Sentencias de la Audiencia de Barcelona de 19 de julio de 1993 y 30 de noviembre de 1994.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota informó: 1.º Defectos fundamentales para no practicar la anotación del mandamiento y desatinada y disparatada gestión del presentante de dicho mandamiento. El defecto fundamental que impide la práctica de la anotación solicitada es el número 1 de la nota de calificación, ya que el resto de los defectos son aclaraciones a este defecto. Que la inscripción del convenio de acreedores y la suspensa es la que provoca que surja el obstáculo registral (artículo 100 del Reglamento Hipotecario), que impide la anotación del mandamiento que provoca el presente recurso. Que el recurrente no rebate con argumentos jurídicos la nota de calificación e intenta soslayar la contestación a la misma. Por lo tanto, si los argumentos jurídicos de la nota de calificación no son rebatidos, la nota quedará firme en derecho. Que el mandamiento fue presentado en el Registro siete meses después de su expedición. Que con tal negligente actuación, la persona encargada de la presentación del mandamiento en el Registro ha conseguido que, además de la anotación de la solicitud de declaración de suspensión de pagos, que ya estaba practicada (anotación letra A), se anote la declaración de estado de suspensión de pagos e insolvencia definitiva de la entidad «Galerías Preciados, Sociedad Anónima» (anotación letra D) y se inscriba el convenio alcanzado entre Galerías Preciados y sus acreedores (inscripción 11.ª), todos estos asientos son de fecha posterior a la expedición del referido mandamiento. 2.º Breve examen de los efectos de la inscripción del convenio entre los acreedores y la suspensa. Que la inscripción del convenio citado es lo que provoca que surja el obstáculo registral (artículo 1 del Reglamento Hipotecario) que impide la anotación del mandamiento de embargo. Que teniendo en cuenta lo expuesto por la doctrina, lo que interesa resaltar es el carácter obligatorio del convenio, desde el mismo momento de su aprobación por el Juez, y la necesidad, desde el mismo momento en que se inscriba, de que el Registrador lo tenga presente a la hora de calificar, y una vez inscrito el convenio no podrá practicarse, en principio, anotación de embargo alguna. Que con posterioridad a la aprobación del convenio únicamente cabe la ejecución separada cuando se trate de créditos privilegiados no afectados por aquél o cuando se haya producido el incumplimiento de lo acordado, previa petición de rescisión del convenio. 3.º Engañoso argumento del recurrente para sostener que el crédito es privilegiado con derecho a abstención en el convenio. El

Procurador recurrente esgrime como único argumento el que el crédito de su representado contra «Galerías Preciados, Sociedad Anónima», es un crédito privilegiado y con derecho a abstención y sin probar y justificar suficientemente dicha afirmación, por lo que dicha afirmación no justificada no tiene ningún valor en derecho, y por tanto, se considera el crédito como ordinario o común. Que no se entiende como el recurrente hace semejante afirmación cuando sabe positiva y fehacientemente, por ser parte en el procedimiento, que la sociedad está incluida en la lista de acreedores ordinarios en su apartado A). Que sólo cabe la anotación preventiva cuando se trate de créditos no afectados por el convenio por ser privilegiados (tres primeros números del artículo 913 del Código de Comercio). Que en este caso se ha acreditado que el crédito es ordinario, acompañándose certificación del Juzgado de Primera Instancia número 64 de Madrid, en la que aparece la entidad «Sellares Alegre, Sociedad Anónima», con número de orden 776 y con un crédito ordinario del Grupo A de 3.749.108 pesetas, que no tiene el carácter de privilegiado ni derecho de abstención. 4.º Desacertadas y desatinadas resoluciones alegadas en el hecho primero. Que todas las resoluciones certificadas por el recurrente se refieren a supuestos de hecho muy diferentes y no son aplicables al supuesto de este recurso.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid informó que mediante auto del Juzgado citado, de 18 de julio de 1996, se acordó el levantamiento del embargo sobre la finca 4.666-N, de forma que carece de razón ya discutir sobre la pertinencia o impertinencia de la nota de calificación del Registrador, que por lo demás es suscrita jurídicamente por el informante.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador en virtud de lo alegado por éste y por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, en sus respectivos informes.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que de la resolución del Presidente no se desprende claramente los motivos derivados de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento que impidan la anotación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.924 del Código Civil, 913 y 934 del Código de Comercio, 17 y 20 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento y 4, 13, 15 y 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, así como las Resoluciones de este Centro Directivo de 17 de febrero de 1986, 20 de febrero de 1987, 29 de junio y 3 de noviembre de 1988, 17 de abril de 1989, 23 de agosto de 1993 y (86.96).

1. Son hechos a tener en cuenta en el presente recurso: a) Con fecha 24 de abril de 1995 se dicta mandamiento de embargo, que no se presenta en el Registro hasta el 24 de noviembre siguiente. b) Cuando se presenta en el Registro el mandamiento anterior, ya constaba en el mismo la suspensión de pagos de la embargada y el convenio resultante de la misma. c) El Registrador deniega la anotación porque, al no acreditarse la cualidad del crédito que pudiera dar lugar a un hipotético derecho de abstención, el convenio obliga a todos los acreedores, por lo que no cabe hacer constar en el Registro una ejecución aislada al margen de aquél.

2. De la misma manera, como ha dicho este Centro Directivo, que la anotación de suspensión de pagos no produce el cierre registral, tampoco lo produce la sola aprobación del convenio resultante de aquélla, por lo que no se ve ningún inconveniente para la práctica de la anotación que, sin perjuicio de que su eficacia corresponde ventilarla fuera del ámbito registral, y, dada su naturaleza cautelar, podría permitir al interesado asegurar su derecho si, con posterioridad se produjera la concurrencia de cualquier causa que produjera la ineficacia del expresado convenio.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, con revocación del auto presidencial y de la calificación del Registrador.

Madrid, 15 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

24308 RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Guillermo López Barcia, como Administrador mancomunado de la sociedad «Grupo Nautas Galicia, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil de A Coruña, doña María Jesús Torres Cortel, a inscribir la separación de un Administrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Guillermo López Barcia, como Administrador mancomunado de la sociedad «Grupo Nautas Galicia, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil de A Coruña, doña María Jesús Torres Cortel, a inscribir la separación de un Administrador.

Hechos

I

El 30 de enero de 1997 se celebró Junta General de la sociedad «Grupo Nautas Galicia, Sociedad Limitada», en la que se acordó, fuera del orden del día, ejercitar la acción social de responsabilidad contra don A.P.R. titular del 50 por 100 de las participaciones sociales y Administrador mancomunado de la sociedad, sin que en la misma se adoptase ningún acuerdo sobre los puntos del orden del día. Dicha Junta fue convocada a requerimiento de don G.N.R., titular del 25 por 100 de las participaciones, por Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de A Coruña, de 30 de diciembre de 1996, en procedimiento de jurisdicción voluntaria número 689/96. A dicha Junta asistieron don G.N.R. y don G.L.B., titular de otro 25 por 100 de las participaciones sociales y Administrador mancomunado de la sociedad junto con don A.P.R., no asistiendo este último.

A requerimiento de dicha sociedad, el Notario de A Coruña, don José Miguel Sánchez Andrade Fernández, se constituyó en la Junta General referida e hizo constar mediante Acta la celebración y desarrollo de la misma.

II

Presentada la anterior Acta en el Registro Mercantil de A Coruña, junto con testimonio del Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad, recaído en el procedimiento de jurisdicción voluntaria instado para la convocatoria de la Junta y escrito firmado por don Guillermo López Barcia, en el que se pedía la inscripción parcial de la misma y concretamente la destitución de don A.P.R., fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento precedente el día 17 de marzo pasado, bajo el asiento 1.751 del diario 58, en unión de acta de requerimiento autorizada el 24 de enero anterior por el Notario de A Coruña, don Miguel Jurjo Otero, número 196 de Protocolo y de solicitud de inscripción parcial suscrita el citado 17 de marzo por don Guillermo López Barcia, como Administrador mancomunado de la sociedad «Grupo Nautas Galicia, Sociedad Limitada», se devuelve sin practicar la operación interesada —destitución del Administrador don Alfredo Prieto Ramallo—, por el defecto siguiente que califico de insubsanable: El acuerdo de ejercer la acción social de responsabilidad contra el Administrador don Alfredo Prieto Ramallo, lo que determina su destitución, se toma en junta convocada con inobservancia de lo previsto en los Estatutos Sociales. Sin perjuicio de lo anterior, la firma de la solicitud presentada carece de legitimación notarial. Contra la presente calificación podrá recurrirse en la forma y plazos previstos en los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. A Coruña, 2 de abril de 1997.—El Registrador.—Firma ilegible.».

III

Don Guillermo López Barcia, como Administrador mancomunado de la sociedad «Grupo Nautas Galicia, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: I. Que en la nota de calificación no se concreta en qué consiste la inobservancia de los Estatutos Sociales. No obstante, el único artículo que se refiere a la forma de la convocatoria es el 13 en el que se dispone que la convocatoria de la Junta General habrá de hacerse por los Administradores mediante carta certificada, cursada con quince días de antelación, en la que se indicará con debida claridad, la fecha, hora y lugar de celebración y orden del día expresivo de los asuntos a deliberar. En el presente caso la Junta ha sido convocada en virtud de Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de A Coruña, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria 689/96. En dicho Auto se dispone que dado que los únicos interesados